

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

14 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021- 00100 - 00
Demandante	Vanessa Vanegas Londoño representación de la menor A.S.L.V.
Demandado	Octavio León Villa
Asunto	Desistimiento Demanda
Auto No.	470

### OBJETO

Pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento de la presente demanda.

### CONSIDERACIONES

Con fecha 13 y 14 de Mayo del año en curso, la parte demandante señora Vanesa Vanegas y su apoderado judicial doctor Hugo Andrés Angarita, le solicita al despacho que se archiva el presente procesos ejecutivos, por la figura de desistimiento, para lo que se indica de forma clara: *“...Desiste de la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por mí, en calidad de madre y representante legal de la menor Ana Sofía León Vanegas en contra del señor Octavio León Villa. La razón de mi desistimiento radica en que llegue a un acuerdo conciliatorio extrajudicial con el aquí demandado, acuerdo que favorece los intereses de mi menor hija...así las cosas, solicito se proceda a levantar la medida de restricción de salida del país proferida en contra del señor OCTAVIO LEON VILLA y se ordene el archivo de las presentes diligencias ....”*.

Pues bien, a fin de mirar la veracidad de la solicitud, el Asistente Social del Despacho, se comunicó vía telefónica con la demandante al número telefónico aportado en la demanda CEL 32040968XX, y donde la señora Vanesa Vanegas informa que efectivamente firmó y envió al correo de su apoderado judicial, dicha petición y donde adjunto copia a color de su cedula de ciudadanía, por cuanto llegó a un acuerdo extra procesal con el demandado.

Miremos entonces, que el artículo No. 92 del Código General del Proceso, establece: *“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro (...)”*.



En el caso en estudio, si bien la parte demandante en su escrito petitorio se refiere a un desistimiento, no es menos cierto que al no estar notificado el demandado de auto que libro mandamiento de pago, lo que procede es la aplicación de la norma arriba anotada, por lo anterior se tendrá por retirada la demanda y se hará entrega de los anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores del despacho. No sin antes proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto No. 406 y 407 del 28 de abril del 2021, esto es las medidas que afectan la libertad de tránsito, y demás.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 406 y 407 del 28 de abril de 2021. Por secretaria librese y envíese los oficios pertinentes a las entidades correspondientes, forma inmediata.

**TERCERO:** Cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHIVAR** en forma definitiva las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLÍS ANGULO  
JUEZ**

Elaboró: Andres M Vásquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 088**

**Cartago, 18 de Mayo de 2021.**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641dee4420578073f32fb14f90a96adb92b20149c9519329f00b50b5be5e46**  
**b7**

Documento generado en 14/05/2021 03:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**